



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Argentina se ha convertido en un país profundamente desigual. Cualquiera sea el indicador que tomemos para medir tanto la pobreza, como el desempleo o la brecha de ingresos son suficientemente demostradores de lo que afirmamos.

17 millones de pobres (pueden ser más si sumamos aquellos que poseen NBI y no son pobres por ingresos), más de 5 millones con problemas de empleo, precarización e informalidad laboral y más son cifras escalofriantes.

En los primeros años de la democracia la diferencia entre el diez por ciento (10%) más rico y el diez por ciento (10%) más pobre era de 15 a 18 veces (dictadura mediante) y hoy es casi de 40 veces; nos hemos convertido en uno de los países más desiguales del planeta, cuando alguna vez fuimos ejemplo de integración y movilidad social.

Si tomamos la riqueza actual (PBI) y la repartimos conforme a la distribución vigente en 1984 bajaríamos la pobreza en más de un sesenta por ciento (60%).

Lo anterior sirve no sólo para ilustrar una tragedia sino para demostrar que si la economía no resuelve el problema de la distribución del ingreso, si no se aplican políticas públicas que reactiven el mercado interno (más allá de incrementar contemporáneamente las exportaciones) la salida de la crisis profunda que encontró su pico (ó mas bien su "fondo") en el 2001/2, aún creciendo a ritmos más o menos normales (5/6% anual) no será posible; o de otro modo, no será posible para la gran mayoría de los argentinos.

Río Negro, aún con mejores indicadores que la media nacional, no escapa al problema de la "cuestión social".

El proyecto que ponemos a consideración de la Honorable Cámara es un instrumento que tiende por igual, a la integración social, a la articulación política y a la distribución de los ingresos. La consigna: defender a los servicios públicos esenciales como un bien y un derecho social.

El Estado tiene una obligación indelegable en cuanto a la distribución equitativa de los ingresos, a atenuar dichas diferencias; es más, el Estado gana en legitimidad al redistribuir ingresos de manera más igualitaria. No es menos cierto que también el Estado tiene la exigencia de garantizar ciertas necesidades básicas, en este



Legislatura de la Provincia de Río Negro

caso, servicios públicos de calidad y a un precio justo en función de la situación económico-social de los individuos. ¿Por qué se unen estos dos conceptos?. Porque la calidad de vida, la salud y el desarrollo integral de la persona y su familia están en juego si los mismos no poseen (en el mundo hipertecnologizado y de consumo de hoy) servicios indispensables para la vida como son energía eléctrica, gas, agua y cloacas.

Todo eso está reglado por nuestra Carta Magna en su artículo 75 inciso 23, como así también en el artículo 42. En efecto, no se puede hablar de igualdad real de oportunidades si no se garantiza a todos los habitantes los derechos de salud, educación, seguridad, etcétera. Y esto presupone que, previamente, se garantice el acceso a ciertos bienes y servicios de primera necesidad: luz, agua, gas, etcétera.

Por ende, resulta ineludible, a fin de cumplir con dichos preceptos constitucionales, incorporar tarifas diferenciales o "tarifas sociales" para aquellos usuarios que por encontrarse en situación de vulnerabilidad económica y social no pueden afrontar el costo de las tarifas comunes o usuales.

El objetivo entonces es establecer un sistema de asistencia económica a los ciudadanos de bajos o nulos recursos por su situación especial que puede ser transitoria y/o permanente; también se prevé mantener los beneficios de la ley provincial 3720 que impide los cortes a personas carenciadas. Pero el presente proyecto intenta dar una solución un poco más integral y estructural al problema.

Se presume que ante este beneficio las personas consumirán más servicios o podrán realizar las conexiones que en la actualidad no poseen y que esto redundará en un mayor beneficio a las empresas prestadoras. Un dato de la realidad que no puede soslayarse es que en la última década, en términos absolutos, la prestación y la cobertura de los servicios públicos, se ha expandido. No obstante, dicha ampliación no ha incluido a la población de bajos ingresos por su condición de población "no rentable"

No se nos escapa el actual momento de crisis energética por la que atraviesa el país, pero a nuestro juicio esto no es de responsabilidad de las personas menos pudientes; es más, ha sido el presidente Kirchner quien ha manifestado que "las empresas deben realizar inversiones para que no ocurran los problemas acaecidos o por venir, ya que desde 1996 que no lo hacen". Otros dicen que luego de la salida de la Convertibilidad el problema son las tarifas congeladas (sin mencionar las hiperganancias que han tenido



Legislatura de la Provincia de Río Negro

durante 10 años). Lo cierto es que esta pelea, se dirima como se dirima, no puede ni debe afectar a los que de seguro no son responsables, los que han pagado los costos del modelo, los excluidos.

A modo de ejemplo, podemos afirmar que una familia tipo que cuenta con servicios de agua corriente, cloacas, electricidad y gas, paga por tales conceptos más de \$ 70 mensuales, lo que implicaría para una familia pobre un 10% de sus ingresos; una indigente o una que no recibe ingresos, va de suyo, no puede erogarlos (o bien no tiene los servicios). Es menester por lo tanto reiterar que en tales casos es necesaria una norma que promueva el justo pago en función de sus posibilidades, de los servicios esenciales en el caso de las familias con menores ingresos.

Una "tarifa justa" o "social" como aquí proponemos, es la que articula o busca articular, el derecho de los usuarios a la igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios públicos y el de una rentabilidad económica razonable, pues la lógica de la ganancia que gobierna las actividades privadas se debe compatibilizar con el carácter de servicio público esencial que revisten las redes de distribución domiciliaria de luz, gas y agua-cloacas.

Un tema fundamental a plantear es quien o quienes costean los beneficios de la presente norma. Los especialistas y el estado actual del conocimiento recomiendan el sistema de subsidios cruzados o de aportes convergentes. Es decir, quienes deben solidarizarse con los más pobres deben ser: el Estado obviamente, las empresas y los usuarios en condiciones de pagar.

El Estado a través de exenciones o subsidios explícitos en la medida de sus posibilidades financieras, las empresas utilizando un porcentaje de sus ganancias antes de impuestos (vgr. EDERSA ganó en el 2003 \$ 25 millones, aunque no desconocemos que venía de años anteriores con pérdidas, conocemos de las ganancias enormes de Camuzzi, etcétera) y el resto de los consumidores pagadores regulares, a través de un pequeño incremento en sus facturas. No se nos escapa que en todos los casos son esfuerzos, pero esfuerzos que necesitamos para hacer una sociedad más solidaria y equitativa, base de un progreso sustentable y duradero cuyos frutos se verán a no muy largo plazo.

Un tema a resaltar, en el caso de las empresas, es que su aporte no mermaría sus ingresos ya que no siempre cobran el cien por ciento (100%) de lo facturado, podrían incrementar sus potenciales pagadores y además,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

resolverían problemas de seguridad y de consumos ilegales no controlados.

Todo lo anterior constituye, a no dudarlo, un "contrato de responsabilidad social" que deberá ser controlado por el Estado a través de sus Entes Reguladores respectivos.

La protección social y la participación del Estado constituyen poderosos reguladores de la actividad económica porque promueven la demanda efectiva en períodos de recesión o despegue (como el que hoy vivimos). El usuario protegido por normas constitucionales no debe ser únicamente el que tiene posibilidades materiales de acceder a los servicios públicos ordinariamente, sino también aquel que se encuentra imposibilitado por una situación de pobreza estructural y/o transitoria, de la cual no puede ser indiferente el resto de la sociedad.

La pertenencia a una sociedad democrática inserta al hombre en un espacio de sostén solidario; en cambio la segmentación y la fragmentación social, hacen perder al hombre el sentido de vida en comunidad, lo vuelve inseguro, vulnerable, desesperanzado y le quita razones por las cuales luchar, capacitarse y crecer tanto económica como socialmente.

Las naciones del mundo a las cuales pretendemos imitar son aquellas que no dejan desprotegidos a sus habitantes y los integran a la trama social a través de la percepción de ingresos con los cuales satisfacer sus necesidades, primarias o secundarias. Sólo de esta manera seremos un país sistemáticamente competitivo en lo económico, democrático en lo político e inclusive en lo social.

Por todo lo expuesto es que solicitamos el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Por ello.

AUTOR: Bautista José Mendioroz

FIRMANTES: Daniel Sartor, Alfredo Lassalle, Oscar Alfredo Machado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Créase por medio de la presente el Régimen de Tarifa Social para los servicios públicos de Luz, Gas y Agua y Cloacas que beneficiará a quienes se encuentren dentro de la categoría de pobres por ingresos, estructurales (N.B.I.) o ambos a criterio de la autoridad de aplicación y que sean considerados usuarios residenciales.

Artículo 2°.- Se entiende en el marco de la presente norma que los servicios públicos son derechos que hacen a la vida y dignidad humana y por lo tanto su prestación es condición esencial para su progreso y mejor calidad de vida y que los destinatarios de la misma se encuentran en condición de vulnerabilidad social.

Artículo 3°.- Las empresas prestatarias de los servicios enunciados en el artículo 1° deberán, a quienes acrediten, como beneficiarios, alguna/s de la/s condiciones prescriptas en el artículo 4°, otorgar las siguientes disminuciones tarifarias:

- a) Cincuenta por ciento (50%) para quienes posean algún tipo de ingreso que implique en el ámbito familiar no superar la línea de pobreza actual, calculada mensualmente por el INDEC o bien poseer Necesidades Básicas Insatisfechas (N.B.I.) según acrediten fehacientemente, pero ingresos que se encuentren entre la línea de indigencia y la de pobreza. Dicha disminución operará tanto en los cargos fijos como variables de las respectivas facturas emitidas por cada una de las empresas.
- b) Cien por ciento (100%) para aquellas familias o individuos que se encuentren en situación de indigencia según el parámetro calculado por INDEC o bien demuestren no poseer ingreso alguno.

Artículo 4°.- Los beneficiarios de la presente serán, los siguientes:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Jefes y/o Jefas de Hogar desempleados involuntarios o subempleados demandantes que no posean ingresos, que tengan N.B.I. o bien que poseyendo ingresos (tengan o no N.B.I.), los mismos no superen la línea de pobreza;
- b) Personas que a la fecha de sanción de la presente se encuentren percibiendo el Plan Jefes y Jefas de Hogar ya sea que posean o no N.B.I.;
- c) Jubilados y/o pensionados que perciban los montos mínimos de dichos beneficios previsionales y ningún otro ingreso, posean o no N.B.I.;
- d) Empleados que perciban el salario mínimo o que, superándolo, no alcancen la línea de pobreza calculada para una familia tipo; de ser empleados sin familia sólo percibirán el beneficio los que tengan salario mínimo y ningún otro ingreso, posean o no N.B.I..

Las personas que deseen percibir los beneficios de la presente deberán solicitar el mismo y demostrar fehacientemente que se encuentran en algunas de las situaciones descriptas en los incisos previos con documentación fundada, certificada por organismos como ANSeS, Ministerios o Secretarías de Trabajo, áreas de Desarrollo social del Ministerio de la Familia o bien las correspondientes a los municipios en los que habita regularmente el peticionante. La presentación deberá realizarse en los municipios respectivos, los que deberán elevar las mismas a la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- El otorgamiento del o los beneficio/s explicitado/s en el artículo 3° de la presente ley no exime al distribuidor de la responsabilidad de cumplir el resto de las condiciones exigibles para el suministro de los servicios públicos mencionados en el artículo 1° en el ámbito de la Provincia de Río Negro. Asimismo la presente mantiene vigentes los beneficios prescriptos en la ley n° 3720.

Artículo 6°.- El financiamiento de los beneficios determinados en la presente serán solventados en forma conjunta por las empresas prestadoras con un porcentaje de sus utilidades luego de impuestos, por el Estado Provincial y/o municipal, a través de exenciones en los Ingresos Brutos y/o Tasas que figuren explícitamente en las facturas o bien a través de subsidios debidamente expresados en sus respectivos presupuestos y con un incremento de hasta un cinco por ciento (5%) en las tarifas de aquellos usuarios regulares pagadores que no se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 4°. La reglamentación, a través de la autoridad de aplicación de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presente establecerá los modos operativos más eficientes para el cumplimiento de la presente.

Artículo 7°.- Los Municipios podrán adherir a la presente ley sancionando ordenanzas, reduciendo total y transitoriamente la tasa de alumbrado público, a los usuarios residenciales que reúnan las características propias de los encasillados en la Tarifa Residencial y alcanzados por el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación de la presente serán, conjuntamente, el E.P.R.E., el Ministerio de la Familia, el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Servicios Públicos y la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales. La misma deberá confeccionar un padrón único de beneficiarios potenciales de acceder a los beneficios previstos en la presente.

Artículo 9°.- La presente norma deberá ser notificada al Poder Ejecutivo Nacional para que, por donde corresponda, gestione las medidas necesarias para operativizar lo establecido en la presente en cuanto se refiere a los Entes Regulatorios que correspondan al ámbito nacional. Asimismo para que evalúe autorizar la eximición total o parcial de impuestos nacionales que figuran en las facturas de los servicios públicos referidos en la presente y que se incorporen beneficios similares en cuanto a tarifas sociales en los contratos a renegociar con las empresas prestadoras de obras y servicios públicos.

Artículo 10.- De forma.